

INGRESOS BRUTOS. REGÍMENES DE RECAUDACIÓN. ARTÍCULO 15 – LEY N° 8.720.

DICTAMEN del 10/8/2015 (DAJAYT y DDyC) conjunto de los Departamentos Técnicos Legal y Tributario.-

I.- El artículo 15 de la Ley N° 8720 (B.O. 22/10/2014) dispone: “Art. 15.- Las recaudaciones a las cuales se refiere el Artículo 219 del Código Tributario Provincial, practicadas por los agentes de recaudación durante el período fiscal 2013, en ningún caso revestirán el carácter de pago único y definitivo al cual se refiere el citado artículo...”.-

II.- El legislador en la norma en estudio, al efectuar la remisión al Artículo 219 del Código Tributario Provincial, se refiere a “Las recaudaciones” practicadas por “los agentes de recaudación” en forma genérica. Es decir que en dicha remisión el legislador se refiere a los regímenes de recaudación como género y no a una de las especies de dicho género como ser las recaudaciones bancarias.-

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la letra de la Ley es la primera fuente de interpretación de la voluntad del legislador (CSJN, Fallos: 308:1745; 312:1098; 313:254, entre otros), cabe sostener que la remisión efectuada por la citada norma es respecto a los regímenes de recaudación vigentes en la Provincia, es decir, los de retención, percepción y recaudación bancaria mencionados en el Artículo 219 del Código Tributario Provincial.-

Una interpretación contraria a la expuesta, importaría efectuar distinciones donde la norma no lo hace, en el caso, al usar el legislador términos genéricos sin las salvedades o excepciones pertinentes (CSJN, “Andreuchi, Luis Antonio c/Club Atlético Newell’s Old Boys y otro s/ejecutivo”, 10/12/2013).-

El apartamiento de la letra de la Ley, intención del legislador, traería aparejado el absurdo de que una de las especies del género no revestiría el carácter de “pago único y definitivo” establecido por el Artículo 219 del Código Tributario Provincial, cuando el mismo prevé que todas ellas detentan el mismo carácter, al utilizar la forma enunciativa de las especies que conforman los “regímenes de recaudación” que pudiera utilizar la Provincia, en el caso retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias; en clara violación con la doctrina según la cual jamás se puede suponer la inconsecuencia o falta de previsión en el legislador (Fallos: 312:1614).-

III.- En síntesis, el Artículo 15 de la Ley N° 8720 comprende las retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias a las cuales se refiere el Artículo 219 del Código Tributario Provincial, especies que conforman el género “regímenes de recaudación”.-

FABRICIO R BRITO - Jefe - División Asesoría Jurídica Administrativa y Tributaria.-

SERGIO GERARDO GUERRA - Jefe - División Dictámenes y Capacitación.-

Conforme: 10/8/2015 - **ANTONIO DANIEL ALTONI** - Jefe - Departamento Técnico Tributario.-

Conforme: 10/8/2015 - **CARLOS E. ARIAS** - Jefe - Departamento Técnico Legal.-

Conforme: 10/8/2015 - **PABLO ADRIAN CLAVARINO** - Director General.-

Ley N° 8.720.-

Ley N° 5.121 (texto consolidado por Ley N° 8.240) y sus modificatorias.-